



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 414-2026-GM-MPI

Ica, 04 AGO 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0005212-2026; el recurso de apelación interpuesto por la señora Mary Luz Villagómez Bellido contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 015-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 09 de enero de 2025; el Informe Legal N.° 017-2025-AL-ILM-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 467-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultad que comprende el ejercicio de la potestad administrativa para resolver los recursos impugnatorios formulados contra los actos emitidos por sus órganos y dependencias, garantizando el respeto del debido procedimiento administrativo, la legalidad de las actuaciones administrativas y la protección de los derechos de los administrados.

Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 015-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 09 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Mary Luz Villagómez Bellido, servidora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, respecto al pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificación por escolaridad, adicional vacacional, bonificaciones por el Día del Trabajador Municipal, Día del Trabajo, Día de Ica, vales de consumo, cena, transporte y demás beneficios económicos derivados de los pactos colectivos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, sustentando dicha decisión, principalmente, en las restricciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, el principio de equilibrio presupuestario y los criterios desarrollados en el Informe Técnico N.° 1025-2018-SERVIR/GPGSC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, no encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, la administrada interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando la revocatoria de la resolución impugnada al considerar que la autoridad administrativa efectuó una interpretación incorrecta del marco jurídico aplicable, al calificar su solicitud como un supuesto de incremento remunerativo prohibido por la normativa presupuestaria, cuando, a su criterio, la pretensión formulada tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones económicas previamente reconocidas mediante laudos arbitrales, pactos colectivos y actas de negociación colectiva que mantienen plena eficacia jurídica al no haber sido dejados sin efecto por autoridad competente. Asimismo, cuestiona la motivación del acto administrativo y denuncia la vulneración de los principios de igualdad, predictibilidad y confianza legítima, al existir pronunciamientos anteriores emitidos por la propia Municipalidad Provincial de Ica que habrían reconocido beneficios de naturaleza similar a otros servidores municipales.

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el recurso de apelación constituye el mecanismo impugnatorio destinado a que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad y el mérito del acto administrativo impugnado, encontrándose facultado para efectuar una nueva valoración de los hechos, de los medios probatorios incorporados al expediente y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, pudiendo confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida cuando advierta que la autoridad administrativa de primera instancia ha incurrido en una incorrecta apreciación de los hechos o en una inadecuada interpretación del ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N.º 467-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis integral del Expediente Administrativo N.º 0005212-2026, concluye que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI no contiene una motivación suficiente, por cuanto la autoridad administrativa sustentó la improcedencia de la solicitud principalmente en la invocación de normas presupuestarias y criterios técnicos de carácter general, sin efectuar una valoración específica de los instrumentos convencionales invocados por la administrada, de la documentación incorporada al expediente ni de la naturaleza jurídica de los beneficios cuyo reconocimiento solicita, omitiendo pronunciarse de manera expresa sobre los principales argumentos planteados en su solicitud y posteriormente desarrollados en el recurso de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establecen que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, expresando de manera clara, suficiente y congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, exigencia que constituye una manifestación del derecho al debido procedimiento administrativo reconocido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, la motivación no puede limitarse a la simple invocación de normas legales o criterios doctrinarios de carácter general, sino que debe evidenciar una evaluación concreta de los hechos acreditados en el expediente y de los argumentos formulados por el administrado, permitiendo conocer las razones objetivas que justifican la decisión administrativa.

Que, asimismo, el procedimiento administrativo se encuentra regido por los principios de verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, los cuales obligan a la Administración Pública a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, agotando las actuaciones necesarias para esclarecer la realidad de los hechos antes de emitir un pronunciamiento definitivo. En consecuencia, cuando la controversia involucra la existencia de laudos arbitrales, convenios colectivos, actas de negociación colectiva y demás antecedentes administrativos que podrían haber generado derechos subjetivos a favor del administrado, la autoridad administrativa no puede limitar su análisis a la aplicación genérica de restricciones presupuestarias, sino que debe determinar previamente el alcance, vigencia y eficacia jurídica de dichos instrumentos y establecer, mediante una motivación suficiente, si generan o no obligaciones exigibles para la entidad.

Que, en el presente caso se advierte que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no desarrolló un examen individualizado respecto del contenido de los pactos colectivos, del Laudo Arbitral de fecha 08 de abril de 2014, de las Actas de Negociación Colectiva correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, ni de la documentación aportada por la administrada como sustento de su pretensión, limitándose a concluir la improcedencia de la solicitud mediante la aplicación de criterios generales relacionados con las limitaciones presupuestarias, sin determinar expresamente si los beneficios reclamados constituyen incrementos remunerativos prohibidos o si corresponden al cumplimiento de obligaciones previamente asumidas por la Municipalidad Provincial de Ica mediante instrumentos convencionales válidamente celebrados. Dicha omisión evidencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



una insuficiente valoración de los antecedentes administrativos y una motivación incompleta del acto administrativo impugnado.

Que, en ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que la autoridad administrativa tampoco emitió pronunciamiento respecto del precedente administrativo invocado por la recurrente, referido a la Resolución de Gerencia de Administración N.º 477-2022-GA-MPI, omitiendo analizar si dicho antecedente resultaba o no aplicable al caso concreto y las razones que justificaban un eventual tratamiento diferenciado, circunstancia que resulta incompatible con el principio de predictibilidad reconocido por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y con el deber de congruencia que debe existir entre las pretensiones formuladas por el administrado y la decisión emitida por la Administración.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados en el Informe Legal N.º 467-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, este Despacho concluye que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI fue emitida sin efectuar una valoración integral de los antecedentes administrativos, de los instrumentos convencionales invocados por la administrada y de los medios probatorios obrantes en el expediente, evidenciándose una motivación insuficiente que vulnera los principios de debida motivación, verdad material y debido procedimiento previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, dejar sin efecto la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la citada resolución, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando una evaluación integral de los antecedentes documentales, de los instrumentos convencionales invocados, de los informes técnicos y contables que correspondan y de la totalidad de los medios probatorios incorporados al expediente, observando estrictamente los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y debida motivación.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Mary Luz Villagómez Bellido contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI.

ARTÍCULO TERCERO – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 015-2025-OGRRHH-MPI, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la señora Mary Luz Villagómez Bellido, efectuando una evaluación integral de los antecedentes documentales, informes técnicos, instrumentos convencionales y demás medios probatorios obrantes en el expediente, observando estrictamente lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las unidades orgánicas competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Mary Luz Villagómez Bellido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL